

**Torneo Nacional de Profesionales de San Carlos Centro, Santa Fe en Febrero de 2014. Suspensión por tres meses por reiteradas conductas antideportivas del jugador Dante Gennaro.**



## **Tribunal de Disciplina, Ética y Garantías (TDEYG)**

---

Buenos Aires, 21 de Marzo del año 2014

### **RESOLUCIÓN Nº 1/14**

#### **VISTO:**

El informe presentado en fecha 5 de marzo del año 2014 por la LIGA DE TENIS DEL LITORAL ARGENTINO y:

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el referido informe se registra la ocurrencia de actitudes que, prima facie, podrían ser calificadas como antideportivas y que habrían sido ejecutadas por el jugador Dante Gennaro, en oportunidad de su participación en el Torneo Nacional Profesional de San Carlos Centro 2014, iniciado el día 26 de Febrero de 2014, reiteradas luego durante el partido de la instancia semifinal, de acuerdo con los informes producidos por el árbitro del partido, Sr. Gustavo Bielicki de fecha 2 de marzo del corriente año y por el Director del Tenis Series Group, Sr. Luis César Coudannes de fecha 3 de marzo;

Que sobre la base de estos informes, este Tribunal de Disciplina, Ética y Garantías, dispuso de oficio la instrucción de una investigación sumarial, con el objeto de esclarecer la naturaleza de los hechos denunciados y, si correspondiera, determinar las eventuales responsabilidades personales involucradas y en su caso aplicar las sanciones correctivas pertinentes;

Que en el marco de esa instrucción se otorgó oportunidad para el ejercicio de su derecho de defensa al jugador involucrado, requiriéndole su descargo y haciéndole saber que podría ofrecer pruebas y hacerse asistir por un letrado, si así lo consideraba necesario y a su costa;

Que luego de notificado, el jugador Dante Gennaro ha producido su descargo en fecha 12 de marzo del corriente año, remitiéndolo por vía de correo electrónico, el que obra impreso, certificado por el Secretario de este Tribunal y glosado a estas actuaciones;

Que no habiendo cuestiones pendientes para resolver y habiéndose incorporado el descargo producido por el imputado, se encuentran las presentes actuaciones en condiciones de ser resueltas;

Que en primer lugar corresponde señalar que este Tribunal resulta competente para intervenir en las presentes actuaciones, en virtud de tratarse de un hecho que ha sucedido en el marco de un torneo deportivo oficial, organizado por una entidad adherida a la Asociación Argentina de Tenis, produciéndose en su decurso un hecho protagonizado por un jugador que podría significar un incumplimiento de las normas de conducta que rigen la práctica deportiva que debe primar en tales competencias;

Que la instrucción resulta formalmente procedente en virtud del informe producido por la LIGA DE TENIS DEL LITORAL ARGENTINO y en vista de los hechos denunciados;

Que en el informe que diera inicio a estos actuados, se describen actitudes y conductas asumidas por el jugador en ocasión de la competencia, que se encuentran frontalmente reñidas con el espíritu de respeto y decoro que deben prevalecer en la práctica deportiva del tenis y cuya vigilancia compone precisamente la materia de la jurisdicción de este Tribunal;

Que la comprobación de tales conductas se ha verificado por medio del propio reconocimiento formulado por el jugador en su descargo, quien confirma la ejecución de las conductas que se le reprochan y consiente que las mismas deben ser sancionadas;

Que las circunstancias atenuantes que el jugador pretende invocar en orden a que sus conductas no habrían sido sancionadas oportunamente por el árbitro, formulando además críticas a su desempeño, no alcanzan para excluir su responsabilidad personal como rol principal del partido y por tanto sujeto a quien mayor responsabilidad, decoro y templanza cabe exigir;

Que con la conducta asumida y reconocida por el jugador se han violentado elementales normas de respeto, adecuado comportamiento deportivo, ejemplaridad y templanza profesional, afectando nocivamente el desarrollo de la competencia deportiva, alcanzando con tal inconducta y

afectación al árbitro, autoridades presentes, público asistente e incluso al contendiente;

Que ante situaciones como la presente se debe tener presente que la función del árbitro consiste en controlar que las reglas del juego se respeten y acaten (aunque en este caso sus fallos no fueron oportunos ni ajustados a los hechos), pero no debería ni puede exigírsele que intente impartir educación a los jugadores, especialmente tratándose de categorías profesionales;

Que no obstante ello advertimos igualmente que el árbitro debió haber cuidado que el partido se desarrolle dentro de las reglas de respeto, orden y decoro que le incumbe vigilar e imponer en cada partido que arbitre, por lo que corresponderá igualmente imponerse una sanción leve; no se trata de hacerlo responsable por la impropiedad del comportamiento de un jugador, sino de instarlo a preservar la dignidad del juego, utilizando las herramientas persuasivas que se encuentran a su alcance, en ocasión de la competencia;

Que por lo expuesto consideramos que el jugador Dante Gennaro ha incurrido en conductas que son contrarias al comportamiento respetuoso, templado y deportivamente correcto que es exigible en un jugador profesional ( arts. 56º y 59º inc d) del Estatuto Social de la AAT) por lo que deberá imponérsele una sanción proporcionada a la gravedad de su falta;

Que en tal sentido estimamos razonable imponerle una sanción para participar como jugador en todo tipo de competencia tenística oficial que integre el calendario de la AAT, que se realice en el País.

Que por otra parte, valorando la conducta seguida por el árbitro de la competencia y tratándose de una sanción leve que no requiere mayor sustanciación, cabe apercibir al árbitro Gustavo Bielicki, por no aplicar las sanciones previstas en forma oportuna, omitiendo su rol como custodia de las reglas y del orden y respeto que debe regir una competencia deportiva;



Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los arts. 45 y sig , capítulo XIII del ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE TENIS.

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA, ÉTICA Y GARANTÍAS**

**RESUELVE**

**ART. 1º: Sancionar al jugador Dante Gennaro (DNI 37.330.203) con suspensión de su participación en competencias oficiales de tenis integrantes del calendario de la AAT, por el término de 3 meses, a partir de la fecha fehaciente de su notificación de la presente.**

**ART. 2º: Imponer un apercibimiento al árbitro Gustavo Bielicki, en vista de la ejecución inadecuada e inoportuna de sus facultades para el correcto desarrollo de la competencia deportiva.**

**ART. 3º: Regístrese, notifíquese a los sancionados y difúndase a todas las organizaciones y áreas correspondientes.**

**ART. 4º: Oportunamente, archívese.**